



4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en la ley 2213 de 2022 y en el CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 131 el día 30/08//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1324/2023</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
<b>DEMANDADO:</b>	NELLY PINEDA CARDONA
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2023-00139-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo expedido por Cajanal y la UGPP.

**ANTECEDENTES**

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01673 del 15 de febrero del 2002 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, mediante la cual se ordenó RELIQUIDAR una pensión gracia a favor de AMPARO PINEDA CARDONA en cuantía de \$507.576,75 efectiva a partir del 01 de febrero de 2001 y la a Resolución 030879 del 25 de noviembre de 2022 mediante la cual se RECONOCIÓ la pensión de sobreviviente a favor de NELLY PINEDA CARDONA en virtud de la pensión gracia de AMPARO PINEDA CARDONA en lo referente a la cuantía proferida por la UGPP y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UGPP seguir pagando la pensión de sobreviviente reconocida a NELLY PINEDA CARDONA en virtud de la pensión gracia de AMPARO PINEDA CARDONA mediante la Resolución 030879 del 25 de noviembre de 2022 en la cuantía reconocida en la Resolución No. 00746 del 28 de enero de 1997 y se ordene a NELLY PINEDA CARDONA, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reconocida en virtud de la pensión gracia de AMPARO PINEDA CARDONA la devolución de todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto de reliquidación de la pensión de gracia por retiro definitivo del servicio, desde la fecha en que fue efectiva y hasta que se excluya de nómina de pensionados la resolución demandada.

Seguidamente, mediante proveído No. 1002 del veintinueve (29) de junio de 2023, este Despacho negó la medida cautelar pretendida por la parte actora; Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la UGPP, presentó recurso de reposición y

en subsidio apelación el día 6 de julio de 2023. (PDF 004 y 005 C02MedidaCautelar), en el cual manifestó:

*“para la procedencia de la medida cautela, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.*

*Con base en estos dos presupuestos, procede la suscrita a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, que corresponden a la Resoluciones No. 01673 del 15 de febrero del 2002, que reliquidó la Pensión gracia por retiro definitivo del servicio a la señora AMPARO CORREA CABRERA y la Resolución 030879 del 25 de noviembre de 2022 que reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora NELLY PINEDA CARDONA, toda vez que la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.*

*pensión gracia de la causante AMPARO PINEDA CARDONA, reconocida mediante Resolución No. 00746 del 28 de enero de 1997, la que fue reliquidada mediante la Resolución No. 01673 del 15 de febrero del 2002, por la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio en cuantía \$507.576,75 efectiva a partir del 01 de febrero de 2001, debió ser liquidada con el 75% del promedio mensual de salarios devengados a la adquisición del status jurídico de pensionado, es decir, al cumplimiento de los requisitos y no al retiro definitivo del servicio, porque este no es necesario para el reconocimiento de dicha prestación”*

Del recurso interpuesto por la parte demandante se dio traslado a la parte demandada en los términos establecidos en el Inciso 2 del numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A, corriéndose traslado por el termino de 3 días a la parte demandada quien no realizó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES.**

#### ***Oportunidad y procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación***

La notificación de la providencia que se recurre, se surtió el día 29 de junio de 2023 (PDF 003 C02MedidaCautelar), los términos de ejecutoria corrieron conforme el artículo 48 y 64 de la Ley 2080 de 2021, venciendo el día 6 de julio y la fecha de interposición del recurso fue el mismo 6 de julio; acreditándose así la oportunidad del mismo.

En torno a la procedencia del recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto que niega mandamiento de pago, se considera lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA, señala que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (...).

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, prescribe en el numeral 8 que también son apelables, “(...) el que Decrete, deniegue o modifique una medida cautelar” (...) y el párrafo 1, señala que “El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”.

Del trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 expone.

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. (...)
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*  
(...)

De lo anterior se concluye que el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautela, es una providencia judicial que puede ser objeto de recurso de reposición en subsidio apelación ante el superior, razón por la cual, se tiene que el recurso formulado por la parte demandante fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos y en por tanto se considera procedente y oportuno.

#### ***Consideraciones del Despacho.***

Revisada la solicitud de la actora, el despacho encuentra que no se expone cosa distinta a la que se había planteado con la primera solicitud que implique que la decisión primaria deba ser revocada, en el entendido que la situación amerita un análisis de fondo que escapa a los objetivos y alcances de la medida cautelar.

Se repite, tal como se indicó en el auto que hoy se estudia, que el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional, que implica nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Al respecto, reitera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, no cumple con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no surge una vulneración PRIMA FACIE, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si a la señora NELLY PINEDA CARDONA, tiene derecho o no, a la pensión gracia en la cuantía reliquidada en la resolución demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la argumentación dada por el apoderado de la parte actora no discute el derecho prestacional pensional del demandado, sino que se centra en debatir la cuantía que le corresponde, es decir la otorgada mediante el acto administrativo demandado o cualquier otra norma que regule lo preceptuado; considera el Despacho gravoso y desproporcionado suspender el pago que recibe el demandado en los términos dispuestos por la medida cautelar pretendida, máxime cuando la discusión no se centra en el reconocimiento del derecho como tal, sino sobre el valor.

No habiéndose aportado elementos de juicio adicionales que le permitan a este juzgador de instancia manifestarse en sentido contrario a la decisión inicialmente tomada, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

*En cuanto al recurso de apelación.*

Analizada la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega una medida cautelar, y teniendo en cuenta que fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos, corresponde su concesión, tal como lo indica artículos 243 numeral 1 y 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 numeral 5 y 64 de la ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión contenida en el auto número 1002 del 29 de junio de 2023, mediante la cual se negó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante UGPP frente al auto número 1002 del 29 de junio de 2023, mediante la cual se negó una medida cautelar en el proceso de la referencia.

**TERCERO.** Ejecutoriada el presente proveído, por la Secretaría del Despacho, se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que allí se desate el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 131 el día  
30/08/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1321/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00257-00  
**NATURALEZA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALVARO GARCIA GAVIRIA, HECTOR JOSÉ GARCIA GAVIRIA, MARIA DEISY GARCIA GAVIRIA, MARIA DORITA GARCIA GAVIRIA, MIRIAM GAVIRIA, FERNANDO HENAO GARCIA, ALEXANDER HENAO GARCIA, JHON FREDY CARDONA GAVIRIA, JUAN CARLOS CARDONA GAVIRIA, JORGE HERNAN CARDONA GAVIRIA, CRISTIAN MAURICIO TORRES GARCIA, WILVERNEDY TORRES GARCIA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Caldas.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que el Departamento de Caldas llamó en garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA y para el efecto indico que contrató la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 500-40-994000000142 con el propósito de asegurar los riesgos frente terceros afectados que se pudieren ocasionar por la responsabilidad civil extracontractual así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios.

En vista de ello, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

*“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)”*

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”  
(Resalta el Juzgado).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

1. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
2. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 500-40-994000000142 respecto del vehículo de placas OVM232 MARCA Y TIPO: TOYOTA FORTUNER.

Una vez estudiado el escrito con el cual el Departamento de Caldas formula el llamamiento en garantía frente a la mencionada aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por otro lado se tiene que la entidad demandada llamó en garantía con fines de repetición, al señor Felix Antonio Cárdenas Hernández en calidad de conductor y quien para el momento del accidente de tránsito vehicular, se encontraba cumpliendo con funciones dentro de la orden de comisión expedida por el Departamento de Caldas con el fin de transportar el equipo de la Unidad de Prensa del ente territorial.

Al respecto se tiene que en materia de la acción de repetición, la ley 678 de 2011 establece lo siguiente:

*“Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición en es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitara contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial. No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.”*

*Parágrafo 1 para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que*

*celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley "*

Igualmente establece como presupuesto para su citación al proceso en virtud de la facultad del llamamiento, que:

*"Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

*Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".*

Estudiado el expediente encuentra el despacho que en la contestación de la demanda el Departamento de Caldas al proponer las excepciones hace referencia a dos de las causales que eximen de responsabilidad, esto es, al caso fortuito o fuerza mayor y a la culpa exclusiva de la víctima, exponiendo argumentos que eximen a la entidad y a su vez al conductor del vehículo, de cualquier supuesto que pueda evidenciar responsabilidad en la causación del perjuicio; por lo que resulta improcedente la citación del señor Felix Antonio Cárdenas al proceso.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio el Despacho encuentra que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 y la ley 678 de 2001, no reúne los requisitos procesales para realizar llamamiento en garantía, en consecuencia, se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

**CUARTO:** **NIÉGASE** el llamamiento en garantía formulado con fines de repetición por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente al señor **FELIX ANTONIO CARDENAS HERNÁNDEZ**.

**QUINTO:** **SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ con Tarjeta Profesional No. 193.422 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder general aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 1326/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00162-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA ELVIA RENDON DE VARGAS.  
**DEMANDADO:** EMPOCALDAS SA ESP

**I. CONSIDERACIONES**

A través de escrito del veinticinco (25) de agosto pasado, presentando por el apoderado judicial de la parte demandante, fue solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reparación directa, promovida por la señora ANA ELVIA RENDON DE VARGAS contra EMPOCALDAS SA ESP (Doc. 015 expediente digital)

Lo anterior con fundamento en que se iniciaron acercamientos entre las partes, además de la Aseguradora La Previsora S.A, como aseguradora de EMPOCALDAS, para llegar a un acuerdo, como quiera que ya hubo un ofrecimiento económico por parte de la aseguradora u se esta a la espera de la transacción

Además, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho por parte de EMPOCADLAS SA ESP, se observa la coadyuvancia a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (Doc. 016 expediente digital)

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*  
(Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”* (Subraya el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas, así como que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud es realizada a través de los apoderados judiciales estando expresamente facultados para desistir, tal como se observa en los poderes visibles a (Folio 1 del Doc 006 y Folio 9 del Doc. 016 expediente digital); el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando en consecuencia el archivo del expediente.

No habrá condena en costas en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda formulado por la señora **ANA ELVIA RENDON DE VARGAS** a través de su apoderado judicial, dentro del Medio de Control de Reparación Directa adelantado en contra del **EMPOCALDAS SA ESP.** Solicitud de desistimiento que fue coadyubada por la apoderada de la entidad demandada **EMPOCALDAS SA ESP.**

**SEGUNDO**: **ABSTIÉNESE** de condenar en costas por lo considerado.

**TERCERO**: **DECLÁRASE** terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos y remanentes si los hubiere al interesado y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 131** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/08/2023 a las 8:00 a.m.

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA:** 254/2023  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHINCHINA  
**VINCULADO:** SOCIEDAD CHINCHINÁ ALUMBRADO PÚBLICO  
SAS ESP  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-00097-00

**I. ANTECEDENTES.**

El ciudadano ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE CHINCHINA para que mediante sentencia se declarara:

**1.1. Pretensiones.**

✚ Se ordene a la empresa del municipio de Villamaría (sic) en relación al servicio de alumbrado público, proceda a ejecutar obras con mejor calidad y tecnología en el casco urbano y aledaños en la vereda El Trébol de Chinchiná, Caldas. El desarrollo tecnológico es fundamental en estos casos para mejorar la calidad de vida y servicio de alumbrado público.

## **1.2. Hechos.**

En la vereda El Trébol de Chinchiná, Caldas, hay un servicio de alumbrado público deficiente y poco técnico, por lo que se precisa de mejorar las luminarias y el servicio en forma integral y con buen desarrollo técnico por cuanto debe mejorarse en razón a que se tiene un centro poblado y territorio aledaño con mucha población que amerita un servicio oportuno y eficiente.

## **1.3. Contestación de la Demanda.**

### **Municipio de Chinchiná.**

Mediante escrito de fecha 14 de junio del año 2023, el Municipio de Chinchiná, otorgó respuesta a la demanda, indicando frente al hecho único que en la actualidad el municipio de Chinchiná a través de la sociedad Chinchiná Alumbrado público S.A.S E.S.P. de naturaleza pública creada por el Acuerdo municipal 022 del 2020, es la entidad encargada del manejo del servicio alumbrado público en todas las áreas urbana y rurales de la jurisdicción de la entidad territorial. En lo se refiere de manera exclusiva a la vereda el trébol, la misma hace parte del municipio de Chinchiná Caldas, cuenta según certificación de la empresa de alumbrado público con un total de 46 luminarias, de las cuales 4 son tecnología led y 42 tecnología de sodio, las cuales prestan eficientemente el servicio de alumbrado público según evidencia fotográfica pruebas No 1 y 2, dichas luminarias cubren cabalmente con las necesidades de esa población.

También, es importante anotar que la empresa de alumbrado público S.A.S. de Chinchiná Caldas desde el mes de febrero de 2023, suscribió un contrato con la empresa CONSINERGIAS S.A.S, cuyo objeto es: **EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS LED CON DESTINO AL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE CHINCHINÁ CALDAS ACCESORIO AL CONTRATO DE CRÉDITO PROVEEDOR No CD-06-2023** para modernizar las luminarias del alumbrado público en todo el territorio del municipio de Chinchiná, lo cual incluye la vereda el trébol, contrato que a la fecha está en ejecución y a finales del mes de junio de la presente anualidad está renovado todas las luminarias de la vereda.

En cuanto a las pretensiones, se opone a las mismas y propone como excepciones las de, **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS A QUE HACE REFERENCIA EL ACTOR POPULAR.**

En el auto admisorio de la demanda, el Despacho de oficio decidió vincular por pasiva, a la empresa **SOCIEDAD CHINCHINA ALUMBRADO PUBLICO SAS ESP.** Debidamente notificada la empresa referida, otorgó respuesta a la demanda en los siguientes términos:

#### **Sociedad Chinchiná Alumbrado Público SAS ESP.**

En su contestación, aduce frente al hecho único, que las afirmaciones aducidas por el demandante no son ciertas, ya que, si bien las luminarias instaladas en la vereda el Trébol son de tecnología tipo sodio, estas se encuentran técnicamente bien instaladas y cumpliendo con los requisitos y parámetros establecidos por las entidades rectoras en cuanto a lo que la regulación RETILAP exige, como lo son las Inter distancias y capacidad lumínica conforme a dicha tecnología. Igualmente, la infraestructura que soporta el alumbrado público, como lo son los apoyos y las redes, se encuentran en perfecto estado y condiciones óptimas y seguras para esta prestación. Aduce que, en la actualidad la vereda el Trébol cuenta con 46 luminarias instaladas, de las cuales 4 son de tecnología de led y 42 de tecnología de sodio, mismas que se encuentran en proyecto de modernizar; pues la Sociedad Chinchiná Alumbrado Público S.A.S. E.S.P. a través de la figura de crédito proveedor ha contratado la modernización del Sistema de Alumbrado Público en el Municipio de Chinchiná, el cual incluye a las veredas de la jurisdicción; por lo tanto, como se le indicó al demandante también en respuesta a su derecho de petición, la empresa está llevando a cabo la modernización a tecnología led del sistema de alumbrado público.

Se opone a las pretensiones y propone como excepciones **AUSENCIA TOTAL DE VULNERACION A LOS DEREHCOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 472 DE 1998.**

#### **1.4. Pacto de Cumplimiento.**

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del 23 de junio del año 2023, la misma que se llevó a cabo el 21 de julio del mismo año. En el desarrollo de la aludida audiencia, las partes no llegaron a pacto de cumplimiento.

### **1.5. Alegatos de conclusión.**

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes, mediante proveído del 11 de agosto del año 2023, para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

#### **Accionante.**

Guardó Silencio.

#### **Municipio de Chinchiná:**

Expone que, resulta evidente y claro como al momento de dar contestación a la acción popular se logró demostrar como el municipio de Chinchiná, a través de la empresa de alumbrado público, modernizó todo el sistema de alumbrado público tanto del área urbana como rural, incluida la vereda objeto de la presente acción, en virtud de ello es que el comité de conciliación y repetición del municipio de Chinchiná no propuso ninguna fórmula de arreglo, habida cuenta que la empresa del alumbrado público ya había modernizado y repotencializado su sistema, lo cual redundaba en beneficio de todos los habitantes de la vereda el Trébol de la jurisdicción del municipio de Chinchiná, dejando claro que al momento de que se presentara la acción popular el sistema del alumbrado público venía funcionando en óptimas condiciones en esa vereda, otra cosa era que las luminarias fueran de sodio, pero eso perjudicaba a los habitantes del sector, ahora la tecnología es luminarias LED con una mayor potencia y expansión del área de cobertura.

Es por ello su señoría, que, si bien es cierto, no puede hablarse en materia de acciones populares de hecho superado por disposición el Consejo de Estado, lo cierto, es que al momento del presente fallo, todas las expectativas de la comunidad están colmadas en lo referente a la prestación de ese servicio público por parte del municipio de Chinchiná Caldas, lo cual conlleva, necesariamente a declarar que el municipio de Chinchiná no vulneró ningún derecho colectivos de los habitantes de la vereda el trébol, téngase como soporte los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda y con el acta de no conciliación, que dan plena evidencia de las condiciones del alumbrado público en dicha vereda.

En este orden de ideas, es necesario solicitarle al despacho que declare como **no** vulnerados los derechos colectivos aquí incoados por el actor popular, quien no probó la supuesta afectación de tales derechos colectivos, ni mucho menos las condiciones del alumbrado público en la vereda al momento de radicar la presente acción constitucional, por ende, la carga de la prueba la tiene el actor popular y este no cumplió con esa función, simplemente se limitó a presentar un escrito muy simple y general sin precisar con detalles en que, consistía dicha afectación, no lograr probar su inconformidad.

En suma, es claro que el despacho cuenta con dos opciones para decidir la presente acción constitucional, la primera, es negar las pretensiones del actor popular por falta de prueba, es decir no cumplió con ese deber legal de probar sus manifestaciones y, en segundo lugar, al momento del fallo, el municipio realizó una modernización del servicio de alumbrado público en el sector objeto el presente proceso, es decir hay una falta o carencia de objeto.

Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

### **Sociedad Chinchiná Alumbrado Público SAS ESP.**

Expone que:

La Sociedad Chinchiná Alumbrado Público S.A.S. E.S.P. desde el inicio de sus labores, ha procurado porque la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Chinchiná se preste de manera óptima y conforme la reglamentación establecida en la normativa RETIE y RETILAP, guardando las Inter distancias entre las luminarias y

capacidad lumínica en los lugares de instalación. A su vez, ha propendido porque la atención de las necesidades de la comunidad se preste bajo parámetros de prontitud y diligencia.

La vereda el Trébol al día de hoy se encuentra 100% modernizada a tecnología led, brindando mayor eficiencia energética, lo que garantiza un compromiso permanente con el cuidado del medio ambiente, mejor calidad del servicio de manera integral y el aumento en la sensación de seguridad a los habitantes no solo de la vereda, sino también de la jurisdicción del Municipio de Chinchiná.

Es por ello, que la Sociedad Chinchiná Alumbrado Público S.A.S. E.S.P. como encargada de la prestación de este servicio tan indispensable, como lo es el servicio de alumbrado público, ha encaminado todos sus esfuerzos por garantizar a todos los usuarios el respeto por su derechos individuales y colectivos, para obtener así un goce sano y pacifico del uso del espacio público.

Por lo anterior, solicita, abstenerse de acceder a las pretensiones del accionante y no fallar en contra de la Sociedad Chinchiná Alumbrado Público S.A.S. E.S.P. como vinculada al proceso; toda vez que no se demostró por parte del demandante, que en la vereda El Trébol el sistema de alumbrado público fuese deficiente y poco técnico, pues, por el contrario, se ha demostrado que la iluminación funciona al 100% aún sin haberse modernizado.

### **Ministerio Público.**

La señora Procuradora presentó juicioso concepto en el que, tras analizar los rasgos sustanciales y procedimentales de la acción popular, indicó:

De conformidad con la demanda presentada, se pretende el mejoramiento de las luminarias y el servicio en forma integral y con buen desarrollo técnico, en razón a que se tiene un centro poblado y territorio aledaño con mucha población que amerita un servicio oportuno y eficiente en la vereda el trébol del Municipio de Chinchiná. El actor popular señaló que se está viendo afectado el ambiente sano, prevención de desastres previsibles técnicamente y las obras publicas eficientes y oportunas.

Con la respuesta emitida por las entidades accionantes y las pruebas allegadas al expediente, se puede advertir que la vereda cuenta con iluminación y que se suscribió un contrato para el suministro e instalación de luminarias con destino al Alumbrado Público de Chinchiná, que incluye la vereda el Trébol.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandada refirió que ya se había cambiado las luminarias de la vereda el Trébol, por unas de tecnología led, motivo por el que ya se había cumplido con el objeto de la acción popular. En atención a los precedentes jurisprudenciales, se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares cuando se evidencia que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, como en este caso, que se solicitaba el mejoramiento de las luminarias y el servicio en forma integral y con buen desarrollo técnico, por ser un bien público.

Por lo anterior, hay lugar a que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en este asunto, toda vez que con las pruebas allegadas se evidencia que el sector cuenta con iluminación y adicionalmente se allegó el contrato realizado por el Municipio de Chinchiná para cambiar la iluminación por LED, lo que, según la manifestación realizadas por el apoderado de la entidad, en la audiencia de pacto de cumplimiento, ya fue realizado en ese sector.

## **2. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de la entidad demandada y vinculada, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por los accionantes.

### **2.1. Cuestión previa. Las Excepciones Propuestas.**

En cuanto a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el análisis de las mismas, habrá de subsumirse en las consideraciones que sobre el fondo del asunto se adopten por el Despacho.

## 2.2. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

- ✚ *¿SI EXISTE O NO UNA VULNERACION, RIESGO, DAÑO O AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, CONFORME SE NARRA EN LOS HECHOS DE LA MISMA?*

*En caso Afirmativo,*

- ✚ *SI OBEDECE A UNA ACCIÓN O A UNA OMISIÓN IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE CHINCHINA o imputable a LA ENTIDAD VINCULADA o ambas entidades.*

*En caso Afirmativo,*

- ✚ *DE QUÉ MANERA O A TRAVÉS DE QUÉ ACCIONES SE DEBE PROCEDER AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.*

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados

## 2.3. Premisa Normativa

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u

omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4° de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

*“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*“b) La moralidad administrativa;*

*“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*“e) La defensa del patrimonio público;*

*“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*“g) La seguridad y salubridad públicas;*

*“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*

*“i) La libre competencia económica;*

*“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*

*“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*

*“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

#### **2.4. Los Derechos Colectivos Invocados por los Accionantes.**

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados desde la denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *medio ambiente sano, la prevención de desastres previsibles técnicamente*.

##### ***Medio ambiente sano.***

La Constitución Política de 1981 clasifica el medio ambiente dentro de la categoría de derecho colectivo (art. 79 CP), el cual es objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, *“(...) ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están*

*encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho<sup>1</sup> (...)*”.

Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

La regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han promulgado normas, de diferentes categorías, dirigidas a fortalecer su protección, a saber: El Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, 4 de octubre de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP).

suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades<sup>2</sup>.

Recientemente, la Sección Primera del Consejo de Estado hizo alusión al contenido de este derecho, en la sentencia de 8 de junio de 2017 (rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP):

“(…)

*Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, “la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente” “(…) la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos (Artículo 366 C.P.)” “(…)”.*

*Asimismo, la Corte Constitucional<sup>6</sup> en cuanto a la categorización del medio ambiente sano como derecho colectivo, ha expresado lo siguiente: “(…) La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia. Rad. 76001-23-31-000-2011-01300-01(AP). Actor: Henry Leoncio Barreiro Belalcázar

*particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho*

(...)”.

De lo anterior se advierte que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

#### ***La prevención de desastres técnicamente previsibles.***

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional<sup>3</sup> en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

(...)

*“El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-235 de 31 de marzo de 2011. Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

(...)

*“La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad”.*

## **2.5. Fundamentos probatorios – lo demostrado en la actuación.**

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de las entidades llamadas por pasiva, de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Para el efecto debe recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta

en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“(…)

*La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>4</sup>.*

(…)”

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“(…)

*...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*

*En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que, en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*

*En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos,*

---

<sup>4</sup> A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

*mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)*

*Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.<sup>5</sup>*

*No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.*

*...”<sup>6</sup> (Se subraya).*

*(...)”*

### ***Prueba Documental:***

- ✚ Oficio de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual el accionante, agotó ante el Municipio de Chinchiná y la empresa Sociedad Chinchiná Alumbrado Público SAS ESP el requisito de procedibilidad de este medio de control.
- ✚ Respuestas otorgadas por el Municipio de Chinchiná y la empresa sociedad Chinchiná Alumbrado Público SAS ESP a la anterior petición.
- ✚ Copia contrato de suministro e instalación de luminarias LED con destino al sistema de alumbrado público de Chinchiná, accesorio al contrato de crédito proveedor Nro. CD – 06-2023, suscrito entre, la empresa Sociedad Chinchiná Alumbrado Público SAS y CONSINERGIAS SAS.

---

<sup>5</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

- ✚ Copia certificación expedida por el Gerente de la Sociedad Chinchiná Alumbrado Público SAS, respecto del funcionamiento al 100% de la iluminación en la vereda el Trébol
  
- ✚ Copia acuerdo municipal nro. 022 del 30 de diciembre de 2020 y anexos, por medio del cual se autoriza al alcalde del Municipio de Chinchiná para constituir una empresa de servicios públicos oficial, por acciones simplificadas, que se encargue de la prestación del servicio de alumbrado público.
  
- ✚ Registros Fotográficos.

### 3. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por el actor popular, confrontadas con el amplio material probatorio allegado a la actuación y los preceptos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Primeramente, debe decirse, que el señor accionante puso en conocimiento del Municipio de Chinchiná – Caldas y de la sociedad Chinchiná Alumbrado Público SAS, los hechos y pretensiones que esbozaría en la demanda; esto es, informó y rogó a los entes demandados, se procediera a ejecutar obras con mejor calidad y tecnología en el casco urbano y aledaños en la vereda El Trébol de Chinchiná, Caldas. En forma oportuna tanto el Municipio de Chinchiná – Caldas y la sociedad Chinchiná Alumbrado Público SAS, dieron respuesta a la petición, negando la solicitud.

Seguidamente, en cuanto a lo pretendido en la demanda, se haya acreditado lo siguiente:

Obra dentro del plenario, copia del contrato de suministro e instalación de luminarias LED con destino al sistema de alumbrado público de Chinchiná, accesorio al contrato de crédito proveedor Nro. CD – 06-2023, suscrito entre, la empresa Sociedad Chinchiná Alumbrado Público SAS y CONSINERGIAS SAS, cuyo objeto es “(...) *suministro de .271*

*luminarias led para la modernización de la infraestructura consistente en el suministro, instalación y puesta de funcionamiento de luminarias con tecnología led, brazos y demás elementos requeridos para el sistema de alumbrado público en el Municipio de Chinchiná, caldas, de conformidad con los estudios previos, pliego de condiciones establecidos convocatoria pública para el proceso de contratación directa No. 08 de 2022 y la propuesta presentada por el Financiado que para todos los efectos legales, administrativos y fiscales forman parte integral del presente contrato. (...)*

El contrato fue suscrito el día 19 de enero de 2023 y como se lee los suministros adquiridos, están dirigidos a la modernización de la infraestructura de las luminarias públicas del Municipio de Chinchiná.

No obstante, lo anterior, en cuanto a que se acredita con el contrato referido, las acciones desplegadas para la modernización del alumbrado público del Municipio de Chinchiná, por parte de la entidad vinculada; debe también decirse que se encuentra acreditado, conforme certificación expedida por la gerencia de la empresa que presta el servicio de alumbrado, concretamente en la Vereda el Trébol de Chinchiná, que actualmente el sistema opera correctamente, lo cual además se respalda con registros fotográficos.

Esto se lee de la referida, certificación:

En la vereda el Trébol el sistema de alumbrado público cuenta con un aforo de 46 luminarias instaladas, de las cuales, 4 son de tecnología de led y 42 de tecnología de sodio.

A la fecha el sistema de alumbrado público se encuentra funcionando en un 100%, brindando iluminación a los diferentes espacios del centro poblado de la vereda.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y analizado, claramente no existe evidencia probatoria, que respalde lo afirmado por el señor accionante, en torno a que, en la vereda El Trébol de Chinchiná, Caldas, hay un servicio de alumbrado público deficiente y poco técnico; por el contrario, conforme lo señalado por las demandadas y acreditado, el servicio de alumbrado público en la mencionada vereda funciona correctamente, se compone luminarias de sodio y led, las cuales no reportan daño

alguno. Ahora, en cuanto a la afirmación de poco técnico, se acredita, por el contrario, que la empresa de alumbrado público ha iniciado acciones para su modernización.

Luego, atendiendo al análisis probatorio anterior y a las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, este Despacho no observa que ni el MUNICIPIO DE CHINCHINA, ni la SOCIEDAD CHINCHINÁ ALUMBRADO PÚBLICO SAS ESP, hayan vulnerado o amenazado vulnerar derecho colectivo alguno, de los señalados por el actor popular, pues, el accionante no acreditó sus dichos y por el contrario se haya prueba del correcto funcionamiento e inicio de acciones de mejoramiento del servicio de alumbrado público en la vereda el Trébol del Municipio de Chinchiná.

### ***Conclusión.***

No encuentra el Despacho, acreditada la vulneración de los derechos colectivos citados en la demanda, por tanto, al resolverse negativamente el primer problema jurídico planteado, se releva el despacho de pronunciarse sobre los restantes, dado que se impone no acceder a las pretensiones de la demanda.

### **3.1. En cuanto a las excepciones propuestas por las entidades demandadas.**

Atendiendo a los argumentos expuestos a lo largo de este proveído, que se dirigieron a concluir sobre la inexistencia de vulneración de los derechos colectivos; se declararán probadas las excepciones de fondo propuestas por el MUNICIPIO DE CHINCHINA y la empresa SOCIEDAD CHINCHINÁ ALUMBRADO PÚBLICO SAS ESP.

### **Costas.**

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

*“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:*

*2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*

*2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.*

*2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.*

*2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.*

*2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se*

*encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.*

*2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas.”*

En razón a lo expuesto en el punto 2.3., se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad del actor popular para proceder a la condena en costas.

Para el Despacho, del material probatorio aportado al plenario, resulta evidente que la conducta desplegada por el demandante a lo largo del proceso no encuadra en ninguna de las causales de temeridad y mala fe previstas en el artículo 79 del C.G.P.

De otro lado, tampoco se demostró que el trámite se surtió con propósitos dolosos o fraudulentos, ni que se obstruyó la práctica de pruebas, puesto que, por el contrario, el proceso se desarrolló normalmente. En consecuencia, se descarta la temeridad o mala fe del demandante y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECLÁRANSE probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS** y **AUSENCIA TOTAL DE VULNERACION A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 472 DE 1998**, propuestas por el **MUNICIPIO DE CHINCHINA** y la **SOCIEDAD CHINCHINÁ ALUMBRADO PÚBLICO SAS ESP.**

**SEGUNDO:** NIEGANSE, las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**CUARTO:** EJECUTORIADA\_ esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

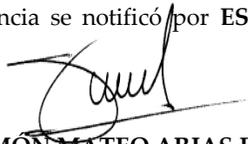
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 131 el día  
30/08/2023



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
Secretari**

